

(Libro de Acuerdos N° 58, F° 1652/1655, N° 464). San Salvador de Jujuy, República Argentina, a los tres días del mes de agosto del año dos mil quince, los Sres. Jueces del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Sergio Marcelo Jenefes, Clara Aurora de Langhe de Falcone, José Manuel del Campo, María Silvia Bernal, y la Sra. Juez de la Sala I de la Cámara Civil y Comercial, Dra. María Virginia Paganini, llamados a integrar el Cuerpo en razón de las constancias obrantes en la causa, bajo la presidencia del nombrado en primer término, vieron el Expte. N° 10.686/14 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en Expte. N° C-36/14 (Cámara de Apelaciones y Control) Recurso de Apelación interpuesto por la Dra. Mariana Vargas en Expte. N° P-25989/12 recaratulado "C., R. S. p.s.a. de abuso sexual con penetración - Palpalá"

El Dr. Jenefes dijo:

El 5 de mayo del 2014 la Cámara de Apelaciones y Control resolvió confirmar el decreto de Presidencia de Trámite de fecha 19 de marzo del 2014, que declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Mariana Vargas.

Para así resolver, consideró que el art. 216 del C.P.Penal prevé una prórroga especial en donde se determina "Si el plazo fijado venciera después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las horas de oficina del día hábil siguiente".

Entendió se imponía interrogarse ¿cuáles son las horas de oficina? señalando que conforme lo dispuesto por la Acordada N° 129 de fecha 29/08/2011, los Juzgados de Control funcionan en los horarios de atención matutino de 7:30 a 13:00 horas y vespertino de 15:30 a 21 horas. A tal fin realizó una

interpretación armónica de tal acordada con otras normas de la ley de procedimientos que rigen la materia en estudio para resolver el vacío que impera en materia penal respecto al lapso de tiempo que constituye la prórroga extraordinaria o plazo de gracia.

Agregó que los plazos son perentorios e improrrogables salvo las excepciones dispuestas por la ley (art. 215 de C.P.Penal) y esa excepción es una ampliación de la extensión dentro de la cual debía practicarse el acto y no puede extenderse por veinticuatro horas más. De extenderse hasta las veintiún horas del subsiguiente día en que venciere el plazo, se estaría desnaturalizando el espíritu del plazo de gracia o prórroga especial prevista en el art. 216 del C.P.P., implicando además, abusar de la excepción contemplada en el precepto indicado.

Concluyó en que, debe entenderse que, vencido el plazo legal para apelar, la prórroga especial contemplada en el art. 216 del C.P.Penal (plazo de gracia) vence a las 13:00 horas del día siguiente al vencimiento del plazo legal preestablecido: por ser las horas de oficina las que transcurren entre las 7:30 y las 13:00 horas. Asimismo que lo dicho se corresponde con lo dispuesto por el art. 135 del C.P.Civil.

En contra de dicho pronunciamiento, a fs. 6/8 de autos el Dr. Miguel Angel Lemir, en su carácter de Fiscal de Cámara, interpone recurso de inconstitucionalidad.

Se agravia sosteniendo que la interpretación que realiza la cámara sentenciante de ninguna manera se compadece con las normas procesales y orgánicas que deben específicamente aplicarse en materia procesal penal.

A los fines de precisar las "horas de oficina" remite a la Acordada 129 del Superior Tribunal de Justicia quien, en uso de sus facultades de redistribución funcional y reorganización dispuso los turnos y horarios de funcionamiento de los juzgados de control.

Concluyó en que el resolutorio carece de fundamento legal, que no cabe recurrir a la aplicación supletoria del código procesal civil y que -en el caso concreto- se advierte que el recurso interpuesto por la parte querellante en fecha 27 de febrero del 2014 a hs. 18:14 lo fue en debido tiempo y deviene admisible por lo que, entiende, fue erróneamente declarado desierto. Formula reserva del caso federal.

Sustanciado el recurso, el Dr. Guillermo Toro en representación de R. S. C. solicita su rechazo por los fundamentos que esgrime y a los que me remito en honor a la brevedad.

A fs. 28/32 de autos el traslado del recurso es contestado por la Dra. Mariana Vargas, apoderada de la querellante en esta causa, quien se pronuncia por su acogimiento.

Pasados los autos a Fiscalía General, a fs. 42/44 vta. de autos, emite su dictamen la Sra. Fiscal General Adjunto opinando que corresponde desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto. Cumplidas, así, las diligencias procesales de estilo, la causa se encuentra en condiciones de resolver.

Adelanto opinión sosteniendo que corresponde acoger el recurso de inconstitucionalidad deducido.

Previo a ingresar al análisis de los cuestionamientos vertidos por el recurrente, resulta útil efectuar una breve reseña de lo acontecido en los autos principales.

El juez de control N° 2 en sentencia de fecha 19 de febrero del 2014 resolvió sobreseer definitivamente al Sr. R. S. C. A fs. 274/285 dedujo recurso de apelación la Dra. Mariana Vargas, en ejercicio de la querrela particular, y en proveído de fecha 19 de marzo del 2014 presidencia de trámite resolvió declarar desierto el recurso de apelación deducido. Asimismo en resolución de fecha 5 de mayo del 2014 la Cámara de Apelaciones y Control resolvió confirmar el decreto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto.

Esta resolución es motivo de recurso.

Ahora bien, conforme el art. 450 del C.P.P. "la apelación deberá deducirse por escrito ante el juez de control o de menores que hubiere dictado la resolución, dentro del término de cinco días, salvo disposición en contrario y procederá sólo contra las resoluciones que expresamente fueren declaradas apelables o causen gravamen irreparable...".

Asimismo y atento la regla general contenida en el art. 214 del C.P.P. la forma de contar los plazos debe realizarse de conformidad a lo dispuesto por los arts. 23 al 29 del C.Civil y conforme el art. 215 del C.P.P. El principio general es el de improrrogabilidad de los plazos perentorios con el consiguiente efecto de pérdida de la facultad o derecho no ejercitado.

El objeto del presente recurso es la interpretación del art. 216 del C.P.Penal que regula la prórroga especial estableciendo "Si el plazo fijado venciera después de las horas de oficina, el acto que debe cumplirse en ella podrá ser realizado durante las horas de oficina del día hábil siguiente". Según la interpretación que se realice sobre las "horas de oficina" se determina la suerte del recurso de apelación interpuesto.

A tal fin corresponde considerar que por Acordada N° 129 del 29 de agosto del 2011 este Superior Tribunal de Justicia, en virtud de las facultades instituidas por los artículos 167 numeral 6 y 7 de la Constitución de la Provincia; artículo 554 del Código Procesal Penal y 49 inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estableció que los Juzgados de Control, que es donde debe presentarse el recurso de apelación, funcionarán en los horarios de atención matutino de 7.30 a 13.00 horas y vespertino de 15.30 a 21.00 horas.

Ahora bien, el plazo de gracia es de carácter excepcional pero la ley ha establecido una extensión del término hasta el día siguiente "durante las horas de oficina".

Ello, a diferencia de lo previsto en el Código Procesal Civil que -expresamente- reguló el plazo de gracia dentro de las dos primeras horas de despacho del día hábil inmediato (art. 135 del C.P.C.).

Ante tal normativa difiero en la interpretación que pretende el Ministerio Público Fiscal pues, si el legislador hubiera querido tal régimen, expresamente hubiera establecido el plazo en horas.

Por lo demás este Superior Tribunal de Justicia en Acordada 14 del 6/05/1997 reiteró a los señores litigantes, que el horario vespertino implementado mediante acordada N° 8, de fecha 24 de junio de 1996 para funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, durante las jornadas hábiles de trabajo, lo es a los únicos fines de realizar tareas internas, no encontrándose ese horario vespertino habilitado para la atención de los nombrados litigantes, quienes deben efectuar sus trámites en el horario de 7 a 13 horas.

Distinto régimen se dispuso al reglamentar las normas contenidas en el Código Procesal Penal respecto a los Juzgados de Control.

De la reseña normativa señalada resulta que el "horario de oficina" a considerar es el fijado en la Acordada N° 129 que establece que los Juzgados de Control funcionarán en los horarios de atención: matutino de 7:30 a 13:00 horas y vespertino de 15:30 a 21 horas, hasta el cual se extiende el plazo de gracia.

De lo que resulta el recurso de apelación deducido por la Dra. Mariana Vargas, quien lo presentó a horas 18:14 (fs. 285 de la causa principal) se encuentra presentado en término.

Por lo demás, esta interpretación es la que garantiza mayormente el acceso a la jurisdicción, el debido proceso y se acerca a la normativa supranacional.

En tal sentido sostuvo Gozaíni: "Decía Podetti que los recursos satisfacen la necesidad humana de no conformarse con lo decidido, y permiten canalizar o encauzar jurídicamente la protesta del vencido, permitiéndole "alzarse" contra la

sentencia. Esta actitud tiene un doble origen: una razón de poder y una razón de justicia. Es posible que en su origen predominara la primera, pero paulatinamente va tomando puesto la segunda, hasta que se equilibran. Tan afianzada está la garantía que algunos autores sostienen que pertenece y se integra en la noción de debido proceso, pese a las numerosas excepciones que cuenta la actividad judicial y que desarrolla la jurisprudencia" (Cfr. Osvaldo Alfredo Gozaíni, "El derecho al recurso"; Ponencia presentada ante el XVII Encuentro Panamericano de Derecho Procesal; Barranquilla; Colombia; del 17 al 19 de marzo del 2004).

De lo señalado resulta que el tribunal ad-quem efectuó una interpretación equivocada y prescindente de la normativa vigente conforme constancias obrantes en la causa lo que me lleva a descalificar el fallo como acto jurisdiccional.

De compartir mis pares este criterio, postulo darlo a conocer a todos los fiscales y jueces de las instancias anteriores y a los abogados de la matrícula, mediante comunicación fehaciente.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el Dr. Miguel Angel Lemir, Fiscal de Cámara y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones y Control en fecha 5 de mayo del 2014. En su mérito, revocar el decreto de presidencia de trámite de fecha 19 de mazo del 2014, debiendo tener por presentado en término el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Mariana Vargas, a fs. 274/285 de la causa principal.

Imponer las costas por el orden causado.

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. Guillermo Toro y Mariana Vargas por su actuación en esta instancia en las sumas de mil seiscientos pesos (\$ 1.600) y dos mil pesos (\$ 2.000) respectivamente, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

Los Dres. de Falcone, del Campo, Bernal y Paganini adhieren al voto del Dr. Jeneffes.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy,

RESUELVE:

1º) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el Dr. Miguel Angel Lemir, Fiscal de Cámara y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones y Control en fecha 5 de mayo del 2014.

2º) En su mérito, revocar el decreto de Presidencia de Trámite de fecha 19 de marzo del 2014, debiendo tener por presentado en término el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Mariana Vargas, a fs. 274/285 de la causa principal.

3º) Imponer las costas por el orden causado.

4º) Regular los honorarios de los Dres. Guillermo Toro y Mariana Vargas por su actuación en esta instancia en las sumas de mil seiscientos pesos (\$ 1.600) y dos mil pesos (\$ 2.000) respectivamente, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.



5°) Por Secretaría de Superintendencia de este Superior Tribunal de Justicia y el Departamento de Jurisprudencia llevar a conocimiento fehaciente de los Sres. Jueces y Fiscales de las instancias anteriores y de los abogados de la matrícula, el presente pronunciamiento.

6°) Registrar, agregar copia en autos y notificar por cédula.

Firmado: Dr. Sergio Marcelo Jenefes; Dra. Clara Aurora De Langhe de Falcone; Dr. José Manuel del Campo; Dra. María Silvia Bernal; Dra. María Virginia Paganini (Habilitada).

Ante mí: Dra. Sara Estela Rosenblath - Secretaria Relatora.